INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-137/91 *

I. Hechos

1. *Marco jurídico nacional*

En Grecia, la Ley nº 1809/1988, de 29 de septiembre de 1988/5 de octubre de 1988 (FEK A'222), establece que, a partir del 1 de agosto de 1989, los vendedores al por menor que lleven libros de contabilidad de segunda o tercera categoría del Código Tributario están obligados a utilizar cajas registradoras electrónicas. Según el apartado 1 del artículo 2, estos aparatos electrónicos no pueden utilizarse si no están homologados por un comité del Ministerio de Hacienda. La homologación sólo se concede si, por lo menos, un 35 % del coste de la máquina electrónica está cubierto por un valor añadido nacional.

El apartado 2 del artículo 14 de la Ley nº 1914/1990, de 17 de diciembre de 1990 (FEK A'178), determina que los aparatos y piezas de repuesto procedentes de los Estados miembros de la CEE son considerados, para este fin, como productos nacionales. Sin embargo, esta disposición no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1993.

2. *Antecedentes del litigio*

En noviembre de 1988, la Comisión recibió una denuncia relativa al régimen vigente en Grecia en lo que atañe al equipamiento de las empresas mercantiles con cajas registradoras electrónicas. Seguidamente, la Comisión envió dos télex, el 7 de diciembre de 1988 y el 23 de febrero de 1989, a la Representación Permanente de la República Helénica ante las Comunidades Europeas, solicitándole informaciones a este respecto.

Mediante escrito de requerimiento de 8 de agosto de 1989, la Comisión pidió al Gobierno griego, conforme al artículo 169 del Tratado CEE, que le comunicara sus observaciones sobre la incompatibilidad de la normativa adoptada con el Derecho comunitario. Este escrito quedó sin respuesta.

El 8 de junio de 1990, la Comisión emitió el dictamen motivado previsto en el párrafo primero del artículo 169 del Tratado CEE. En este dictamen, señaló que el Gobierno griego había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al restringir las importaciones de cajas registradores electrónicas en Grecia y al no responder a las solicitudes de información ni al escrito de requerimiento, y le instó a atenerse a este dictamen en el plazo de un mes.

Como las autoridades griegas no dieron ninguna respuesta a la Comisión, ésta decidió interponer el presente recurso.

* Lengua de procedimiento: griego.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de mayo de 1991.

La fase escrita siguió su curso reglamentario. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones de los artículos 5 y 30 del Tratado CEE:

1) al no facilitar a la Comisión las informaciones que ésta le había solicitado;

2) al obligar a las empresas a equiparse exclusivamente con cajas registradoras electrónicas homologadas por un comité del Ministerio de Hacienda y cuya fabricación incluya un valor añadido en Grecia de, al menos, el 35 %.

— Condene en costas a la República Helénica.

La *República Helénica* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Desestime el recurso de la Comisión.

— Condene en costas a la parte demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Infracción del artículo 5 del Tratado CEE*

La *Comisión* alega que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 del Tratado, dado que no proporcionó las informaciones que le habían sido solicitadas sobre el equipamiento de las empresas mercantiles con cajas registradoras electrónicas. Como resulta de la sentencia de 25 de mayo de 1982, Comisión/Países Bajos (97/81, Rec. p. 1819), en virtud de esta disposición, las Estados miembros están obligados a proporcionar informaciones claras y precisas para facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión, y el incumplimiento de esta obligación puede justificar, por sí solo, que se inicie el procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE, dirigido a la declaración de este incumplimiento.

La Comisión considera que la reunión celebrada en Atenas los días 27 y 28 de septiembre de 1990, en la que se examinó esta cuestión con las autoridades griegas, no suprime el incumplimiento de que se trata, puesto que se llevó a cabo después de haber expi-

rado el plazo de respuesta señalado en el dictamen motivado.

La *República Helénica* alega que no ha infringido el artículo 5 del Tratado porque, antes de la interposición del presente recurso, proporcionó a la Comisión todas las informaciones solicitadas durante las reuniones celebradas en Atenas, los días 27 y 28 de septiembre de 1990, con los representantes de la DG III de la Comisión, al término de las cuales, las autoridades griegas se comprometieron a modificar el régimen de importación establecido por la Ley nº 1809/1988.

Según la República Helénica, en noviembre de 1990 las autoridades griegas comunicaron a la Comisión un proyecto de modificación de la Ley nº 1809/1988 que obtuvo su aprobación. Esta modificación fue incluida en un proyecto de ley presentado al Parlamento, que, en el momento de la votación, añadió un apartado que difería la entrada en vigor de la nueva Ley nº 1914/1990 al 1 de enero de 1993. Esta Ley fue comunicada a la Comisión el 31 de enero de 1991.

B. *Infracción del artículo 30 del Tratado CEE*

La *Comisión* sostiene que la legislación controvertida es contraria al artículo 30 del Tratado debido a que exige a toda empresa que se equipe sólo con cajas registradoras electrónicas homologadas por un comité del Ministerio de Hacienda, homologación que sólo puede ser concedida a los aparatos que contengan en su fabricación un valor añadido en Grecia de, al menos, el 35 %.

Según la Comisión, esta exigencia tiene un efecto restrictivo sobre los intercambios comunitarios, ya que obstaculiza la importación en Grecia de cajas registradoras electrónicas procedentes de los demás Estados miembros, aunque este obstáculo sea interpuesto de manera indirecta (véase la sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837).

La *República Helénica* admite que la Ley nº 1809/1988 es contraria al artículo 30 del Tratado CEE. No obstante, señala que, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión, se derogaron las disposiciones controvertidas y éstas fueron sustituidas mediante la Ley nº 1914/1990, que establece un nuevo régimen de importación de las cajas registradoras electrónicas.

En lo que atañe al apartado de esta última Ley que difiere la entrada en vigor del nuevo régimen al 1 de enero de 1993, las autoridades griegas se han comprometido a derogarlo mediante una nueva disposición legal que será incluida en un proyecto de ley tributaria de inminente adopción.

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente